

Franqueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 226.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 28 del actual, me dice lo que sigue:

«Los Gobiernos de España y Portugal, deseosos evitar perjuicios que pudieran ocasionar una inmediata aplicación régimen pasaportes restablecidos entre ambos países con fecha 19 del actual, han acordado prorrogar hasta día primero de Octubre próximo facilidades que actualmente existen para paso por la frontera; comuníquese como continuación mi telegrama 23 corriente, y a los efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 29 de Agosto de 1932.

1031

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 227.

Publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 26 del actual Agosto, la orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 19 del corriente sobre el Laboreo forzoso,

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia sobre mencionada orden,

encareciéndoles el más puntual cumplimiento de cuanto en la misma se ordena.

Soria 29 de Agosto de 1932.

1032

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 228.

Por circular de la Dirección general de Bellas Artes, fecha 1.º de Febrero del corriente año, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 3 del mismo mes, se dispuso quedaba prohibido terminantemente la colocación de soportes para sostener los cables de la luz eléctrica y teléfonos en los muros de los monumentos nacionales, por afear extraordinariamente los edificios, y a veces, por su abundancia, dificultar la contemplación de los mismos.

En dicha circular se encargaba a los Sres. Alcaldes que evitasen la colocación de tales soportes en los monumentos histórico-artísticos, y asimismo que procurasen conseguir la desaparición de los ya colocados; y no obstante, llegan a este Gobierno civil noticias de que existen todavía en algunos monumentos nacionales de esta provincia los referidos soportes y cables que cruzan sus muros.

Al objeto de que no continúe incumplida por más tiempo la aludida disposición, he acordado llamar la atención de dichas

autoridades locales, sobre el contenido de la misma, esperando que inmediatamente de recibir la presente circular, giren una visita a los monumentos histórico-artísticos que existen en sus respectivos distritos municipales, y procedan a corregir las infracciones que observaren, dando cuenta a este Gobierno civil.

Soria 30 de Agosto de 1932.

1038

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 229.

Inspección provincial de higiene y sanidad veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 6 de Marzo de 1929 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de mal rojo en el término municipal de Fuentestrún, en las circunstancias que a continuación se expresan: debiendo por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Zona declarada infecta: Los lugares ocupados por los animales enfermos, porquerizas propiedad de D. Primitivo Cordoba y Juan Tutor.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Medidas adoptadas: Aislamiento de los enfermos, destrucción de los que mueran y suspensión de ferias y mercados para esta especie de ganado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 29 de Agosto de 1932.

1028

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 230.

El Sr. Alcalde de Utiilla, en escrito fecha 27 del actual, me participa se halla recogida en dicha localidad una res de las señas siguientes: un borrego blanco, con

escardillo en la oreja, una muesca y despuntado en la izquierda y las dos rodillas negras.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que el que acredite ser su dueño pueda pasar a recogerla.

Soria 29 de Agosto de 1932,

1030

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 231.

El Sr. Alcalde de Beratón, en escrito fecha 26 del actual, me participa que la vecina de dicha localidad, D.^a Basilia Ruiz Izquierdo, ha presentado en dicha Alcaldía una bolsa con diferentes objetos, que fué encontrada por la referida señora a las quince horas del día anterior, en la carretera de Borobia al Boquero.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que el que acredite ser su dueño pueda pasar a recogerla.

Soria 29 de Agosto de 1932.

1029

El Gobernador,
F. PUIG Y ESPERT.

Rectificación

En la circular del Gobierno civil número 220, publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 29 de Agosto último, ordenando averiguar el paradero del niño José Escalada Yagüe, aparecen unas señas que no son las de dicho niño; por lo que se publican a continuación las que corresponden al mismo.

Señas del niño José Escalada Yagüe

Pelo rubio, ojos pardos y bien parecido.

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo único. Los Ayuntamientos que lo sean de municipios de régimen común en los que se autorice la construcción de casas baratas, podrán establecer, sobre el arbitrio de solares sin edificar, un recargo que no podrá exceder, en ningún caso, del 75 por 100 del tipo previsto en la ley de 12 de Junio de 1911. Las cantidades que se recauden como consecuencia del establecimiento de este recargo, se habrán de emplear, precisa y exclusivamente, en la construcción de casas baratas.

El importe del referido recargo habrá de ser equivalente al crédito que se destine en el respectivo presupuesto municipal para la indicada finalidad, o el necesario para satisfacer el importe de la amortización e intereses de los empréstitos que las Corporaciones citadas puedan concertar para la construcción de casas baratas.

Los Delegados de Hacienda no podrán aprobar la ordenanza correspondiente a tal recargo, ni su inclusión en aquel presupuesto, si no se acredita fehacientemente que en el momento de otorgar una y otra autorización existen proyectos de casas baratas, debidamente aprobados por el Ministerio de Trabajo, que hayan de ser ejecutados dentro del término municipal de que se trate.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, JAIME CARNER ROMEU.

(Gaceta del día 28 de Agosto.)

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que en 10 de Junio último dirigió el Sr. Presi-

dente de la Diputación provincial de La Coruña a este Ministerio, en la que manifiesta: que al objeto de evitar la duplicidad en el pago del impuesto del 1'20 por 100, formuló consulta a la Administración de Rentas de la dicha provincia, haciendo constar que la referida Diputación tiene a su cargo el sostenimiento de establecimientos de beneficencia, en los que se presta asistencia a enfermos de otras provincias, mediante el pago de tales servicios; que las Diputaciones de esas provincias, al librar a la de La Coruña el importe de las estancias que devengan sus enfermos, descuentan de las dichas sumas el importe del impuesto del 1'20 por 100 de pagos, produciéndose de esta forma una duplicación en la exacción de tal impuesto, ya que la susodicha Diputación de La Coruña lo descuenta al efectuar el pago de las distintas atenciones del presupuesto de gastos de los mencionados establecimientos, que exceden notablemente de los ingresos que obtienen; y que como las disposiciones que regulan la exacción del impuesto del 1'20 por 100 eximen del gravamen los pagos que los Ayuntamientos hacen a las Diputaciones por concepto de aportación municipal ordinaria forzosa, al objeto de evitar también la duplicación en el pago del impuesto de que se trata, entiende la Diputación de La Coruña que por aquella razón deben estar exceptuados del tan repetido gravamen los pagos que por el concepto de estancias en los establecimientos de la beneficencia provincial verifican en su Caja las Corporaciones de otras provincias; pues, en otro caso, se estaría en abierta oposición con un principio básico contributivo, cual es el que impide la duplicación en el pago de un mismo impuesto; interesando encarecidamente por si pudieran existir disposiciones que se opongán al expuesto criterio, que se resuelva sobre el caso:

Resultando que la Administración de Rentas públicas de La Coruña contestó a la consulta de la Diputación: que no conoce

disposición alguna que se refiera concretamente al caso consultado, pero que, por analogía, cree pudieran ser de aplicación la de 27 de Febrero de 1893 y la de 17 de Abril de 1920; y como las cantidades afectadas por el impuesto procedían de distintas Diputaciones, sobre las que no tiene jurisdicción la Administración de Rentas públicas de La Coruña, a las respectivas provincias debía acudir; y por lo que hace al abono del impuesto, le interesa dejar sentado el criterio que viene aplicando, de que, siendo la Diputación de La Coruña la encargada de satisfacer las atenciones para que son libradas las cantidades objeto de la comunicación, la misma descontará y hará figurar en la certificación que trimestralmente envía el susodicho impuesto sobre las sumas mencionadas para su ingreso en el Tesoro:

Resultando que de la anterior resolución la Diputación provincial de La Coruña dió traslado a la de Lugo, la que, a su vez, sometió el asunto a la consideración de la Administración de Rentas públicas de la provincia, haciendo constar esta oficina que su criterio en cuanto a los libramientos que la Diputación de Lugo expida para pago de estancias de enfermos pobres en hospitales de otra provincia, se halla supeditado a lo dispuesto en el art. 15 del reglamento del impuesto de pagos, debiendo, por tanto, retener dicha Diputación el 1'20 por 100 de las cantidades que libre por tal concepto, como lo viene verificando:

Considerando que la petición formulada por la Diputación provincial de La Coruña no requiere que se reconozca el derecho a una exención tributaria, que no sería posible sin infringir lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sino, sencillamente, que se determine si las cantidades que le son entregadas por otras Diputaciones para el sostenimiento de establecimientos de beneficencia, en los que presta asistencia a enfermos pobres proce-

dentes de sus respectivos territorios, están sometidas al impuesto de pagos; es decir, si su percepción constituye base fiscal para el devengo del dicho impuesto:

Considerando que examinada la cuestión desde este punto de vista, es indudable que las entregas que hacen las Diputaciones provinciales a otras Corporaciones de igual consideración jurídica para resarcirlas de gastos hechos por su cuenta, no tienen la consideración de pagos hechos a terceros o, por mejor decir, de pagos propiamente dichos, que sería precisa para que se pudiera exigir el impuesto de este nombre, el cual tiene por base un gasto que, en estos casos, sólo se produce cuando la Diputación que por cuenta de otra presta un servicio, satisface el importe de las obligaciones anexas al mismo.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer, con carácter general, que las cantidades que perciban las Diputaciones provinciales de otras Corporaciones de igual calificación jurídica para el sostenimiento de establecimientos de beneficencia en los que se presta asistencia a enfermos pobres procedentes del territorio de las Corporaciones que las satisfagan, no están sometidas al impuesto de pagos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Agosto de 1932.—P. D., VERGARA.—Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del día 28 de Agosto.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

La nueva legislación sobre Contrato de trabajo y sobre Jurados mixtos, tiende a estabilizar la situación de los obreros en las empresas industriales, restringiendo, en lo posible, los despidos injustificados; es decir, aquellos que se fundan en la arbitrarie-

dad o en motivos represibles de enemiga a la acción sindical o política de la clase trabajadora, y ello, no sólo en bien de los obreros, a los que no es lícito se prive caprichosamente de los recursos indispensables para la vida, entregándoseles a todas las incertidumbres y penalidades del paro, sino en bien de los propios patronos, y, sobre todo, en el de la industria, cuyo interés superior se auna en este caso con las exigencias de la justicia.

Pero desarrollado tal principio dentro de términos razonables y prudentes, el artículo 53 de la ley de Jurados mixtos concede al patrono un derecho de opción para que readmita al obrero despedido injustamente o para que le abone la indemnización fijada en el fallo, opción que se justifica, cuando se trata de industria de escasa importancia por la dificultad de mantener una convivencia propicia a constantes choques y rozamientos que, sin provecho para nadie, pueden originar que enemistades o enconos personales deriven en otros de carácter colectivo. Pero esta razón no existe tratándose de empresas y Sociedades patronales de mayor amplitud y desarrollo, en que falta el contacto diario entre patronos y obreros, especialmente en aquellas a las que este decreto comprende.

Por otra parte, la propia ley de 27 de Noviembre de 1931, reconoce en su artículo 64 la primacía de todos aquellos pactos o convenios en que se hallen establecidos o se establezcan condiciones y garantías de estabilidad más favorables para los trabajadores que las contenidas en el título XI de la citada ley, y es notorio que una mayoría de empresas importantes tienen consignadas en sus reglamentos de trabajo, que no son otra cosa que contratos de trabajo, cláusulas que establecen la inamovilidad de sus empleados y obreros, sometiendo toda separación de éstos a la formación previa de expediente. Otra de esas empresas han aceptado sin reparo disposiciones del Poder público en las que el despido de los agentes quedaba sometido a la

resolución definitiva de los organismos oficiales.

Por último, no puede desconocerse que los empleados y obreros adscritos a empresas de servicios públicos, participan en cierto modo de ese carácter de las atenciones a su cargo, y por ello están sometidos a mayor restricción en el ejercicio del derecho de huelga y aun en la consideración que sus demostraciones colectivas encuentran en el ambiente general, lo que también ocurre respecto de servicios que no se han declarado públicos, pero que cualquier anomalía de ellos repercute en todos los negocios y actividades de una manera inmediata e inevitable. Tal, el servicio de la Banca, que realmente lo es de crédito público.

A esa mayor responsabilidad que por el indicado carácter se exige a los agentes, es justo que corresponda una mayor garantía de permanencia, de modo que no quepa a las empresas el ejercicio de la opción del art. 51 de la repetida ley de 27 de Noviembre de 1931, sobre Jurados mixtos; y con tal criterio, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión social y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º No tendrán el derecho de opción a que se refiere el artículo 51 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, sobre Jurados mixtos. y en caso de declararse injusto por sentencia firme de estos organismos el despido de empleados y obreros fijos vendrán obligados a la readmisión de los despedidos y a pagar a éstos los sueldos o salarios que les correspondan desde el día de la separación injusta hasta el de la readmisión, las empresas siguientes:

a) Las de servicios públicos tales como los de comunicaciones telefónicas e inalámbricas, ferrocarriles y tranvías, abastecimientos de agua, gas y electricidad y todos los concedidos por el Estado, provincia, municipios o corporaciones análogas, y las que por estas instituciones estén subvencionadas.

b) Las que, a la fecha de la promulgación de este decreto, tengan establecida por bases o reglamentos de trabajo la condición de que para el despido de sus agentes por faltas a éstos imputables será requisito la formación previa de expediente en que se acrediten tales faltas.

c) Las empresas bancarias.

Art. 2.º Lo dispuesto en el presente decreto será aplicable en los casos de despidos contra los cuales se hallen en la actualidad pendientes de resolución las reclamaciones presentadas ante la jurisdicción competente.

Art. 3.º Del presente decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO L. CABALLERO. (*Gaceta* del día 25 de Agosto).

DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES

Excmo Sr.: Son reiteradas las quejas de artistas y amantes de las Artes, recibidas en esta Dirección general, con motivo de que en los muros de los monumentos nacionales se clavan soportes para sostener los cables de la luz eléctrica y teléfonos, los cuales afean extraordinariamente los edificios y a veces, por su abundancia, dificultan la contemplación; y estimando muy fundadas dichas quejas.

Esta Dirección general ha acordado dirigirse a V. E. para que a su vez lo haga saber a los señores Alcaldes, que en lo sucesivo queda prohibida terminantemente la colocación de tales soportes en los monumentos histórico-artísticos, y asimismo para que interese de dichas autoridades que procuren conseguir la desaparición de los ya colocados.

Madrid, 1.º de Febrero de 1932.—El Director general, Orueta.—Señores Gobernadores civiles.

(*Gaceta* del día 3 de Febrero.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Electricidad

Visto el expediente y proyecto presentado por D. Santiago Izquierdo, vecino de Corella (Navarra), en el que solicita autorización administrativa para transportar fluido eléctrico a los pueblos de Dévanos, Añavieja, Muro de Agreda y Matalebreras, desde la central que tiene establecida en el término municipal de Agreda;

Resultando que el peticionario no demuestra el derecho a la fuerza que ha de utilizarse para dar alumbrado eléctrico a los citados pueblos, cuyo expediente de inscripción de aprovechamiento de aguas, se halla en tramitación;

Resultando que el proyecto presentado reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión;

Resultando que durante el periodo informativo, las Alcaldías de Muro de Agreda y Matalebreras, remiten certificaciones negativas, y la Junta administrativa y vecinos de Añavieja, presentan una reclamación, que por lo que solicitan, en nada afecta a la concesión, por tratarse de deficiencias en la instalación, puesto que ha de tenerse en cuenta al hacerse la confrontación y reconocimiento de la instalación;

Considerando que de conformidad con el decreto-ley de 20 de Mayo del corriente año, que en orden a la incoación, tramitación y resolución de expedientes relacionados con los servicios de obras públicas, corresponde otorgar la concesión solicitada a esta Jefatura, que antes estaba conferida a los Sres. Gobernadores civiles;

Considerando que el informe técnico del Ingeniero encargado, es favorable a la concesión, con las 15 condiciones propuestas en el mismo;

Considerando que el informe de la Verificación de Contadores eléctricos, tampoco se opone a la concesión, siempre que que por el peticionario se comuniquen a la misma antes de la puesta en marcha de la

central, para proceder a una visita de inspección para comprobar si la instalación se ajusta a lo dispuesto en el reglamento de Instalaciones eléctricas.

En cuanto a las tarifas adoptadas, teniendo presente las modificaciones introducidas en las primitivas presentadas, se encuentran dentro de los límites corrientes en esta provincia;

Considerando que también es favorable a la concesión el emitido por la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, por entender es beneficioso para los pueblos interesados y siempre que se ajuste a las condiciones impuestas por la Jefatura de Obras públicas,

He resuelto otorgar la concesión solicitado a D. Santiago Izquierdo, vecino de Corella (Navarra), con las condiciones que a continuación se detallan:

1.^a Se autoriza a D. Santiago Izquierdo, vecino de Corella (Navarra), para hacer un transporte de energía eléctrica para alumbrado de los pueblos de Dévanos, Añavieja, Muro de Agreda y Matalebreras, con una línea eléctrica que parte del molino de su propiedad situado en el término de Dévanos, con sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas vigentes, a las de detalle que se indican en el proyecto presentado suscrito por D. Enrique Pozas así como a la hoja adicional al mismo, fechada en 16 de Abril de 1932, y en cuanto no se opongan a las prescripciones siguientes.

2.^a La validez de esta concesión queda supeditada al valor de las resultas del expediente que se está instruyendo para la inscripción del salto en el libro registro de aprovechamiento de aguas.

3.^a Los detalles todos de la instalación, se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, haciendo constar en el acta de reconocimiento, que ha de preceder a la puesta en marcha de la instalación, se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticona-

rio los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

4.^a La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se hace sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

5.^a La fianza constituida deberá ser elevada, antes del comienzo de las obras, al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público, según lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento relativo a Instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919, y será devuelta al peticionario cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin presentar certificaciones de las Alcaldías correspondientes, en que conste que durante las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el concesionario.

6.^a El Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas queda autorizado para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

7.^a El peticionario está obligado a cumplimentar las prescripciones que impongan los informes del Verificador de Contadores eléctricos y la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial.

8.^a Se impone servidumbre de paso de corriente eléctrica, sobre los terrenos de dominio público y arroyos atravesados por la línea.

9.^a En el tendido de línea deberá tener en cuenta el peticionario, que el punto más bajo de la catenaria del hilo inferior deberá estar seis (6) metros sobre el suelo, salvo en los puntos inaccesibles, en que podrá quedar reducido a cuatro (4). Artículo 37 del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

No se permitirá la instalación de los hilos telefónicos sobre los mismos postes que los hilos de trabajo.

10.^a Al hacer la instalación de los transformadores que figuran en el proyecto presentado, deberá tenerse en cuenta cuanto se previene en los varios apartados del artículo 30 del reglamento relativo a Instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919.

11.^a Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato de trabajo, en la ley de Protección a la industria nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917, a la ley de Accidentes del trabajo y Seguro obrero, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

12.^a Una vez otorgada la concesión, se procederá en el más breve plazo posible a su confrontación e inspección, y hechas las pruebas oportunas, se levantará el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes.

13.^a Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formación de nuevo expediente.

14.^a El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma.

15.^a Las tarifas que para el suministro de energía eléctrica regirán en la presente concesión, serán las siguientes:

TARIFAS DE PRECIOS

Tanto alzado

	Pesetas.
Una lámpara de 10 bujías, F. M., fija.....	2 25
Una id. de 10 id. id. conmutada	3 10
Dos id. de 10 id. id. id.	5 85

Para lámparas de mayor intensidad se establecerán precios convencionales.

Por contador

Un kilowatio hora o fracción.....	1 10
-----------------------------------	------

Los impuestos por cuenta del peticionario.

Soria 25 de Agosto de 1932.—El Ingeniero Jefe, Landelino Crespo. 1005

Juzgados de primera instancia SORIA

D. Jesus Urrutia Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en autos de prueba del abintestato de D. Anastasio Sánchez Alonso, se ha acordado vender en segunda y pública subasta, los géneros de comercio y demás objetos ocupados, señalándose para que tenga lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 6 de Septiembre y hora de las doce.

Soria 27 de Agosto de 1932.—Jesus Urrutia.—El Secretario, Jose G. de la Torre. 1036

Ayuntamientos

Reparto adicional por riqueza rústica

Durante el plazo reglamentario y a contar del siguiente día al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se insertan, el *reparto adicional por riqueza rústica*, en vista de las relaciones de declaración de rentas en fincas rústicas presentadas, a los efectos de su examen y reclamación por los que se crean perjudicados.

Pueblos que se citan

Vizmanos.	Renieblas.
Aldealafuente,	Alcuoilla de Avellaneda.
Valdegeña.	La Poveda.
Barriomartin.	

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Los Rábanos.

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—Perro perdiguero, cuatro años, color canela, con muchas pintas, atiende por Sultan. Puede entregarse indistintamente a Angel Izquierdo, en Fuentes de Magaña, o a Ruperto Valer, Veterinario de Cabanillas.

SORIA.—Imprenta provincial.